

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

ANDRÉS CALICHI GORBEA
DEL VALLE

Apelante

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO
DE PUERTO RICO

Apelados

KLAN202100901

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de San Juan

Caso Núm.:
SJ2020CV05516

Sobre:
Petición de
Exoneración
Automática del
Pago de Multas de
Tránsito bajo el
Art. 3.02(c) de
la Ley 22-2000.

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Ronda del Toro

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 4 de febrero de 2022.

Comparece por derecho propio el señor Andrés C. Gorbea Del Valle, en adelante el señor Gorbea o apelante, y solicita que revoquemos la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, en adelante TPI. Mediante la misma, se desestimó una *Petición de Exoneración Automática de Pago de Multa de Tránsito al Amparo del Artículo 3.02 (c) de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico*, en adelante *Petición*.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se confirma la *Sentencia* apelada.

-I-

Surge del expediente que, el señor Gorbea presentó una *Petición* para que se le exonerara automáticamente del pago de unas multas de tránsito

que aparecen gravando su licencia de conducir y su vehículo.¹

En lo aquí pertinente, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, en adelante DTOP o el apelado, presentó una *Solicitud de Desestimación* en la que alega que no existe una causa de acción que justifique la concesión de un remedio.²

En desacuerdo, el apelante presentó una *Oposición a la Solicitud de Desestimación*.³

En dicho contexto procesal, el TPI dictó *Sentencia* mediante la cual desestimó con perjuicio la *Petición*.⁴ Resolvió:

...tomando como ciertas las alegaciones de la petición, surge que el Lcdo. Gorbea, solo fue "con el propósito de obtener copia de todas las multas de tránsito que aparecen en su licencia de conducir, así como de las que aparecen en la licencia de su vehículo Honda Pilot 2019, tablilla JGW-766...". Esto implica que no fue a renovar la licencia pues la misma vencía en febrero de 2021.

La posición del demandante, basada en que como no le dieron en ese instante (al momento) las copias, procedía una eliminación automática de toda multa tampoco encuentra apoyo en el lenguaje de la Ley de Vehículos y Tránsito. Adviértase, que la obligación que puede dar lugar a la exoneración automática de pago es la ausencia de información. Entiéndase, la fecha, la hora y lugar de expedición, así como el nombre y número de placa del funcionario que expidió el boleto en el documento. Esto es así pues el Artículo 3.02 (c) dice específicamente que "[l]a ausencia **de esta información o cualquier imprecisión** en la misma o cualquiera de sus componentes, exonerará automáticamente del pago de la multa.⁵ (Énfasis en el original).

¹ Apéndice del apelante, págs. 1-7.

² *Id.*, págs. 10-14.

³ *Id.*, págs. 17-19.

⁴ *Id.*, págs. 53-58.

⁵ *Id.*, págs. 57-58.

Inconforme, el señor Gorbea presentó un recurso de *Apelación* en el que alega que el TPI cometió el siguiente error:

ERRÓ EL TPI AL DESESTIMAR CON PERJUICIO LA PETICIÓN.

Luego de revisar los escritos de las partes y los documentos que obran en el expediente estamos en posición de resolver.

-II-

A.

La desestimación es un pronunciamiento judicial que resuelve el pleito de forma desfavorable para el demandante sin celebrar un juicio en su fondo o en los méritos.⁶ Cónsono con dicho propósito, nuestras Reglas de Procedimiento Civil permiten a un demandado presentar una moción antes de presentar su contestación a la demanda, solicitando que se desestime la misma.⁷ Específicamente, la Regla 10.2(5) reconoce la posibilidad de solicitar una desestimación cuando de las alegaciones de la demanda es evidente que la parte demandante *deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio*.⁸

Al solicitar una desestimación, "...los tribunales vienen obligados a tomar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y, a su vez, considerarlos de la forma más favorable a la parte demandante".⁹ En

⁶ Véase, *S.L.G. Sierra v. Rodríguez*, 163 DPR 738, 745 (2005); R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico Derecho Procesal Civil*, 6ta. Ed., Puerto Rico, Lexis Nexis, 2017, sec. 3901, pág. 411.

⁷ Hernández Colón, *op. cit.*, sec. 2601, pág. 305.

⁸ Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2(5). (Énfasis suplido). Véase, además, *Conde Cruz v. Resto Rodríguez et al.*, 205 DPR 1043, 1065 (2020), 2020 TSPR 152; *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 701 (2012).

⁹ *López García v. López García*, 200 DPR 50, 69 (2018); *Rivera Sanfeliz et al. v. Jta. Dir. First Bank*, 193 DPR 38, 49 (2015); *Colón Rivera et al. v. ELA*, 189 DPR 1033, 1049 (2013); *El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo*, 187 DPR 811, 821 (2013).

consecuencia, nuestro ordenamiento procesal civil permite al demandado solicitar la desestimación de la reclamación en su contra cuando de las alegaciones de la demanda es evidente que alguna de las defensas afirmativas prosperará.¹⁰

En lo aquí pertinente, al resolver una moción de desestimación bajo el fundamento de dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio, el tribunal deberá identificar los elementos que establecen la causa de acción y las meras alegaciones concluyentes que no pueden presumirse como ciertas.¹¹ Así pues, para prevalecer, el demandado deberá probar que el demandante no tiene derecho a remedio alguno, aun interpretando la demanda de la manera más liberal a su favor.¹²

En síntesis, la desestimación de la demanda al amparo de la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, *supra*, requiere que el tribunal tome como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda, que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente, y que de su faz no den margen a dudas.¹³ Es decir, hay que considerar, "si a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo toda duda a favor de éste, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida".¹⁴

B.

La Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico de 2000, Ley Núm. 22-2000, según enmendada, 9 LPRA sec.

¹⁰ *Conde Cruz v. Resto Rodríguez et al.*, *supra*, pág. 1065; *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, *supra*, pág. 701.

¹¹ Véase, *Hernández Colón*, *op. cit.*, pág. 307; *Ashcroft v. Iqbal*, 556 US 662 (2009); *Bell Atlantic Corp. v. Twombly*, 550 US 544 (2007).

¹² *López García v. López García*, *supra*, pág. 70; *S.L.G. Sierra v. Rodríguez*, *supra*, pág. 746.

¹³ *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006).

¹⁴ *Id.*

5001 *et seq.*, tiene como propósito establecer una reglamentación ordenada y eficiente en materia de vehículos y tránsito.¹⁵ Dispone en lo aquí pertinente, que todo ciudadano que posea un certificado de licencia, debidamente expedido o autorizado, y todo dueño o propietario de un vehículo de motor o arrastre, disfrutará de varios derechos, entre ellos:

(c) Podrá obtener información clara y precisa de cualquier multa administrativa de tránsito de la cual se le reclame el pago, al momento de realizar cualquier transacción sobre su certificado de licencia de conducir o tablilla. **El Departamento proveerá copia del boleto expedido por cualquier medio mecánico o electrónico a su disposición, en la que se informará la fecha, hora y lugar de su expedición, así como el nombre y número de placa del funcionario que expidió el boleto. La ausencia de esta información o cualquier imprecisión en la misma o cualquiera de sus componentes, exonerará automáticamente del pago de la multa.**¹⁶

-III-

El apelante alega que la *Petición* contenía hechos suficientes para derrotar una moción de desestimación bajo la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, *supra*. A su entender, contrario a la normativa vigente, el TPI interpretó de forma restrictiva sus alegaciones. En todo caso, de estimar que las alegaciones eran insuficientes, el foro sentenciador le debió conceder la oportunidad de enmendar su petición.

Sostiene, además, que el TPI erró al interpretar el Art. 3.02 (c) de la Ley Núm. 22-2000, *supra*, porque solicitar copia de las multas es una transacción relacionada con la renovación de la licencia de conducir, y se violenta el mandato legislativo cuando

¹⁵ Exposición de Motivos de la Ley Núm. 22-2000, 9 LPRA sec. 5001 *et seq.*

¹⁶ 9 LPRA sec. 5052c. (Énfasis suplido).

no se entrega oportunamente el boleto, ni la información requerida en el mismo.

En cambio, el DTOP arguye que las únicas instancias que pueden dar lugar a la exoneración automática del pago de una multa son, a saber: (1) la ausencia de información sobre la fecha, hora y lugar de la expedición del boleto de tránsito; y (2) la ausencia del número de placa y nombre del oficial que expidió el boleto en el documento. Sin embargo, el Art. 3.02 (c) de la Ley Núm. 22-2000, *supra*, no obliga al DTOP a suministrar copia de las multas de forma inmediata.

No tiene razón el apelante. Veamos.

Una lectura atenta de la sección 5052c de la Ley Núm. 22-2000, *supra*, revela que procede la exoneración automática del pago de una multa de tránsito solamente cuando hay ausencia o imprecisión sobre cualquiera de los siguientes componentes, a saber: fecha, hora y lugar de la expedición del boleto, así como del nombre y número de placa del funcionario que expidió el boleto. La entrega inmediata de la información solicitada no es uno de los valores jurídicos protegidos por la Ley Núm. 22-2000, *supra*.

Finalmente conviene recordar, que como establece el Código Civil de 1930, vigente al momento de los hechos, “[c]uando la ley es clara y libre de toda ambigüedad, la letra de ella no debe ser menospreciada bajo el pretexto de cumplir su espíritu”.¹⁷

-IV-

Por los fundamentos ante expuestos, se confirma la *Sentencia* apelada.

¹⁷ Artículo 14 del Código Civil, 31 LPRA sec. 14.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la
Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones